

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 062-2022-GM/MDJLBYR

J. L. Bustamante y Rivero, 28 de octubre del 2022

### **VISTO:**

El Expediente N° 15863- 2022 Solicita Autorización; Informe N° 304-2022-SGRYAC/MDJLBYR; Resolución de Gerencia N° 1302-2022-GAT/MDJLBYR; Expediente N° 16379-2022; Interpone Apelación; Informe N° 034-2022-GAT/MDJLBYR; Proveído N° 1075-2022-GM/MDJLBYR; Informe N° 274-2022-GAJ/MDJLBYR, Memorando N° 212-2022-GM/MDJLBYR, Informe N° 275-2022-GAJ/MDJLBYR, y,

### **CONSIDERANDO**

Que, mediante expediente N° 15863-2022, de fecha, 19 de octubre del 2022, don José Antonio Zambrano Reyes, solicitó autorización para llevar a cabo el evento no deportivo denominado: "DIA DEL FOLKLOR" la actividad que se llevará a cabo en las instalaciones del local EXPLANADA DOLORES, ubicado en la Av. Dolores N° 119 Interior B-3 el domingo 30 de octubre del 2022.

Que, con Expediente N° 16379-2022, don José Antonio Zambrano Reyes, interpone Recurso de Apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 1302-2022-MDJLBYR-GAT, de fecha 09 de agosto del 2022, para que se declare su nulidad de la misma y se otorgue la autorización para llevar a cabo la actividad en mención;

### **ARGUMENTOS DE LA APELANTE:**

Que, se indica que: "El 19 de octubre del 2022 se solicitó la autorización para llevar a cabo la actividad denominada "DIA DEL FOLKLOR" actividad que se llevará a cabo en las instalaciones del local EXPLANADA DOLORES, ubicado en la Av. Dolores N° 119 Interior B-3 el domingo 30 de octubre del 2022, ello bajo el procedimiento N° 7 denominado Autorización de Espectáculos Públicos No Deportivos con concurrencia menor a 3,000 personas a campo abierto.

Que, en la resolución materia de apelación también se indica que si bien el local antes mencionado cuenta con licencia de funcionamiento para jardín recreo en el que no se puede realizar espectáculos no deportivos y que ello no impide que el recinto pueda ser alquilado para eventos temporales y que este procedimiento está vigente conforme al TUPA de la propia entidad.

Que, así mismo se indica en dicho recurso de apelación que o que se está peticionando no es una licencia de funcionamiento sino el de una autorización para la realización de Espectáculos Públicos No Deportivos, aduciendo que existe una incorrecta aplicación del DECRETO SUPREMO N° 163-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los formatos actualizados de Declaración Jurada

Que, se debe tener en cuenta el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444 que señala:

***Principio de legalidad.-*** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
**BUSTAMANTE**  
Y  
**RIVERO**  
Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA - PERÚ

**Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, igualmente se debe presentar atención a los artículos 10,11, 12, 13, 217,218,220 del TUO de la Ley N°27444, que señala:

**“Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”

**“Artículo 11. Instancia competente para declarar la nulidad**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.  
(...)”

**“Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad**

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso opera a futuro.  
(...)”

**“Artículo 13.- Alcances de la nulidad**

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.  
(...)”

**Artículo 217. Facultad de contradicción**

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

(...)

**Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son.

(...)

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

(...)

**Artículo 220. Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, debe considerarse que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 173 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la carga de la prueba 173.2 "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones", en este sentido conforme lo establecido en la resolución recurrida, se ha verificado que el administrado ha presentado en el procedimiento administrativo los medios probatorios suficientes y viene CUMPLIENDO con los requisitos determinados en el TUPA de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero aprobado por Ordenanza Municipal N°011-2022, AUTORIZACION DE ESPECTACULOS DEPORTIVOS Y NO DEPORTIVOS CON CONCURRENCIA MAYOR A 3.000 PERSONAS EN CAMPOS ABIERTOS O CERRADOS siendo estos:

- Solicitud o formato con carácter de declaración jurada- SI CUMPLIO.
- Evaluación de Condiciones de Seguridad para Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos (ESCE) FAVORABLE- N° EXPEDIENTE N° 15825-2022
- Consignar N° de Recibo de Caja, fecha de pago y exhibir recibo – SI CUMPLIO- N° 893944 del 12 de octubre del 2022.
- Documento que autorice el campo o recinto donde se desarrollara el espectáculo- SI CUMPLIO.
- N° RUC de la Persona Natural o Jurídica su RUC debe indicar la actividad económica espectáculos públicos o actividad a fin- SI CUMPLIO-RUC-20600777841
- Copia de contrato de los artistas que participaran en el evento – SI CUMPLIO.
- Declaración Jurada de la emisión de boletaje para el evento indicando el número de serie y



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
**BUSTAMANTE**  
**Y RIVERO**  
Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA - PERÚ

la numeración de boletos- SI CUMPLIO.

- Carta Fianza ascendente a una Unidades Impositivas Tributarias (UIT)- SI CUMPLIO- N° de recibo 894220 de fecha 14 de octubre del 2022.

Que, el Recurso de Apelación, a tenor de lo establecido en el Artículo 220, se impetrará cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, verificado los argumentos del Recurso de Apelación se tiene que si cumple con una de las dos premisas establecidas en la ley cual es una diferente interpretación de los medios de prueba producidos, además de lo indicado en el Artículo 3 del DECRETO SUPLEN N° 163-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.- Licencia de funcionamiento La licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas pues se trata de una autorización para un evento no deportivo y no de una licencia de funcionamiento.

Que, existiendo fundamentos que desvirtúen las consideraciones establecidas en la resolución recurrida, más aún si se tiene presente el tenor de la solicitud bajo el Expediente N° 15853-2022, pues la solicitud de Autorización de Espectáculos públicos No Deportivos se encuentra regulado por el Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, razón por la cual debe declararse fundado el recurso de apelación deducido.

Que, mediante Informe N° 275-2022-GAJ/MDJBYR, la Gerencia de Asesoría Jurídica indica que luego de verificado los argumentos de la Resolución Subprefectural N° 413-2022-INV-01-DGIN-PARA-SUB-ARE, que ha sido motivo del Memorando N° 212-2022-GAJ/MDJBYR, hecho conocer por la Gerencia de Fiscalización y Sanciones señala que se debe tener presente que la administración municipal solo podrá exigir los requisitos previstos en el TUPA de la entidad de acuerdo al TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, por tal razón, se deberá continuar con el procedimiento de acuerdo a Ley

Que, de conformidad al Art. 44.8 de la norma procesal antes acotada: "Incurrir en la responsabilidad administrativa e funcionario que a) Solicite o exige el cumplimiento de requisitos que no están en el TUPA o que estando en el TUPA no han sido establecidos por la norma que es vigente". Que en este orden de ideas se debe tener en cuenta que la administración municipal solo podrá exigir los requisitos que están en el TUPA de la entidad.

Por estas consideraciones y en merito a la Resolución de Alcaldía N° 235-2019-MDJLBYR sobre delegación de facultades a este despacho para conocer recursos de apelación y al Informe N° 274-2022-GAJ/MDJLBR e Informe 275-2022-GAJ/MDJLBYR de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por Jesús Antonio Zambrano Reyes en contra de la Resolución de Gerencia N° 843-2022-GAT/DJBYR de fecha 09 de agosto del 2022, la misma que debe dejarse sin efecto legal alguno**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
**BUSTAMANTE**  
Y  
**RIVERO**  
Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA - PERÚ

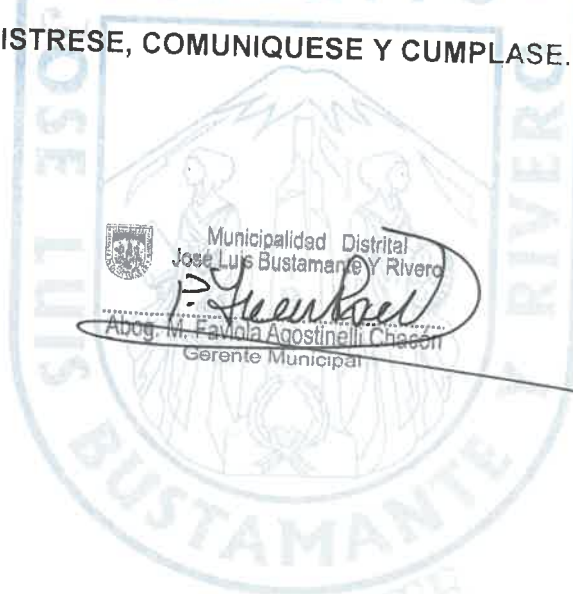
y en consecuencia la Gerencia de Administración Tributaria proceda a otorgar la autorización peticionada de acuerdo al Expediente N° 12055-2022, ello por las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que la Gerencia de Fiscalización y Sanciones para que haga cumplir todos los protocolos y condiciones de seguridad respecto al COVID-19, exigiéndose el uso obligatorio de la mascarilla así como el carnet de vacunación con las tres dosis y caso contrario proceda conforme a su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE** al administrado en su domicilio real, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO.- DERIVAR** los actuados a la Gerencia de Administración Tributaria para su conocimiento y el procedimiento de ley y a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones para la fiscalización correspondiente.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



c.c. G. Fiscalización y S.  
G. Administración T.  
G. Asesoría J.  
Recurrente  
Archivo